

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EXCEPCIÓN

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:10 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MELO
DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 10 días del mes de julio de 2018, siendo las 04:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: ENILSA DEL CARMEN LÓPEZ FIGUEROA identificada con C.C. No. 34.957.934 y T.P. 64777 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante.

Parte Demandada: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252786 del C.S.J, como apoderada sustituta de la UGPP en todos los proceso. Se reconoce personería.

Ministerio Público:

No asistió.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada ENILSA DEL CARMEN LÓPEZ FIGUEROA y DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora y demandada, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada propuso la excepción de prescripción, la cual será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin al proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, advierte el despacho la configuración de una excepción que amerita ser decretada de oficio en esta oportunidad.

EXCEPCIÓN DE OFICIO

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO DE COLPENSIONES

Por último, se procede a ejercer el poder oficioso consagrado en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declarando de oficio la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. El Litis consorcio necesario de la parte pasiva, se presenta cuando en determinado asunto, son varios las personas demandadas, por cuanto la demanda debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 05004-23-33-000-2014-01906-02(1601-16), 2 de mayo de 2017.

En el caso concreto, el Despacho considera que **se debe integrar el litisconsorcio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ya que una vez revisada la historia laboral del fallecido asegurado, se observan cotizaciones al extinto Instituto de Seguros Sociales – I.S.S y a Cajanal hoy UGPP, aunado a que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobreviviente al haber cumplido trescientas semanas de cotización en cualquier tiempo conforme al régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, que expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

En estas condiciones, resulta obligatorio vincular a COLPENSIONES para desatar la controversia propuesta a través del presente medio de control judicial, por tener interés directo en la presente causa petendi, por lo que se procederá por Secretaría a notificar a la nueva entidad demandada, toda vez que, obra en el expediente un traslado.

La notificación y el traslado se surtirá como lo tiene establecido el artículo 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

La decisión de excepciones previas, **se notifica en estrados. Sin recursos.**

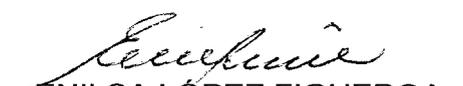
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:10 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA
Apoderada UGPP



ENILSA LÓPEZ FIGUEROA
Apoderada de la demandante